



**Máster Universitario en Gestión Administrativa**

**Trabajo Fin de Máster**

**Adaptar el Derecho de Sucesiones a la Realidad  
del Siglo XXI**

**Presentado por:  
Celia Sofía Paños García**

**Dirigido por:  
Prof. Luz Marina Méndez Navarro**

**Noviembre 2022**

## Abreviaturas

CC: Código Civil

CCCat: Código Civil de Cataluña

CDCB: Compilación de Derecho Civil Balear

CDCFN: Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra

CDFA: Código de Derecho Foral de Aragón

CDFUE: Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea

CE: Constitución Española

CN: Compilación Navarra

DCG: Derecho Civil de Galicia

DCV: Derecho Civil Vasco

DGRN: Dirección General de Registros y del Notariado

LH: Ley Hipotecaria

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TC: Tribunal Constitucional

TS: Tribunal Supremo

## Resumen

La libertad de testar es un derecho que asiste a todo individuo, y en nuestro país está reconocida constitucionalmente. El derecho sucesorio español gira en torno al sistema de legítimas, que supone un límite a esa libertad de testar. Teniendo en cuenta que la regulación de las normas que rigen dicho sistema nacieron en un momento social que difiere bastante al actual, con este trabajo se va a plantear si dicha regulación sigue siendo eficaz o si por el contrario habría que adaptarla a los nuevos tiempos. Para llevar a cabo dicho estudio, se van a analizar los distintos sistemas jurídicos sucesorios a lo largo de la historia. También se estudiará la regulación actual en nuestro país, tanto en las zonas donde rige el derecho común, como en los territorios forales, así como fuera de nuestras fronteras, haciendo mención a los sistemas sucesorios del derecho comparado. En relación con estos últimos se han elegido el sistema alemán, y el inglés; por representar regímenes sucesorios de ideologías contrapuestas. En la misma línea de estudio se verá la figura de la desheredación, como manifestación específica de esa libertad de testar, su regulación en nuestro Código Civil, y el análisis de reciente jurisprudencia que aboga por la flexibilización de esta figura en particular, y supone un cambio de gran transcendencia, pues ha pasado de hacer una interpretación muy restrictiva en cuanto a limitar su reconocimiento a las taxativas causas que recoge el Código Civil; a una interpretación más extensiva. Dicha jurisprudencia abre la vía de la desheredación a aquellos descendientes que no tienen relación con el testador, considerando tal conducta como maltrato psicológico, que es una forma de maltrato de obra. En consecuencia, con todo ello se quiere evidenciar que es necesaria una modificación profunda del derecho de sucesiones en general y de la figura de la desheredación en particular.

*Palabras Clave:* Libertad, testar, legítima, sucesión, desheredación

## **Abstract**

The freedom to test is a right that assists every individual, and in our country it is constitutionally recognized. Spanish inheritance law revolves around the system of reserved shares, which is a limit to that freedom to testate. Taking into account that the regulation of the rules that govern this system were born in a social moment that differs quite a lot from the current one, with this work it will be considered if this regulation is still effective or if, on the contrary, it should be adapted to the new times. To carry out this study, the different legal systems of succession throughout history will be analyzed. The current regulation in our country will also be studied, in the areas where common law governs, and in the foral territories, as well as outside our borders, mentioning the succession systems of comparative law. In relation to the latter, the German and English systems have been chosen; for representing succession regimes of opposing ideologies. In the same line of study, we will see the figure of disinheritance, as a specific manifestation of that freedom to testate, its regulation in our Civil Code, and the analysis of recent jurisprudence that advocates the flexibility of this particular figure, and supposes a change of great transcendence, since it has gone from making a very restrictive interpretation in terms of limiting its recognition to the exhaustive causes included in the Civil Code; to a more extensive interpretation. This jurisprudence opens the way to disinheritance to those descendants who have no relationship with the testator, considering such conduct as psychological abuse, which is a form of mistreatment of work. Consequently, all this is intended to show that a profound modification of the law of inheritance in general and of the figure of disinheritance in particular is necessary.

*Keywords:* Freedom, to test, legitimate, succession, disinheritance

Índice	
Abreviaturas .....	2
Resumen .....	3
Abstract .....	4
I.- Introducción.....	7
II.- Objetivos. ....	9
III.- Metodología .....	10
IV.- La Sucesión. El Problema De La Libertad De Testar .....	11
I.    La Sucesión En Derecho Común.....	11
1.    Concepto.....	11
2.    Tipos De Sucesión. ....	12
II.    El Problema De La Libertad De Testar. ....	13
V.- La Figura De La Legítima En El Código Civil Español.....	15
I.    Antecedentes .....	15
II.    Concepto De Legítima .....	17
III.    Naturaleza De La Legítima .....	18
IV.    Legitimarios.....	20
1.    Hijos Y Descendientes. ....	20
2.    Padres Y Ascendientes .....	21
3.    Cónyuge Viudo.....	22
VI.- La Legítima En Los Derechos Forales.....	23
I.    Aragón .....	23
II.    Baleares.....	24
III.    Cataluña .....	24
IV.    Galicia .....	25
V.    Navarra .....	26
VI.    País Vasco.....	27
VII.- La Legítima En Derecho Comparado .....	29
I.    Alemania.....	29
II.    Inglaterra.....	30
VIII.- La Desheredación.....	32
I.    Concepto .....	32
II.    Diferencia De Otras Figuras Jurídicas .....	33
1.    La Indignidad.....	33

2.	La Preterición .....	34
III.	Requisitos .....	36
1.	Requisito De Forma .....	36
2.	Requisito Subjetivo .....	37
3.	Requisito Objetivo .....	37
IV.	Justas Causas Para Desheredar .....	38
1.	Desheredación de hijos y descendientes. ....	39
2.	Desheredación De Los Padres Y Ascendientes.....	40
3.	Desheredación Del Cónyuge. ....	40
V.	Desheredación Injusta. Modos De Impugnarla .....	41
VI.	Efectos De La Desheredación .....	42
VII.	La Reconciliación.....	43
IX.-	¿Podría Llegar A Suprimirse La Legítima En España? .....	45
X.-	Conclusiones .....	48
	Recomendación.....	49
XI.-	Referencias Bibliografía.....	50
	Referencias Jurisprudenciales.....	51
	Referencias legislativas .....	51

## **I.- Introducción.**

El motivo de abordar este estudio es porque es muy habitual, en un determinado momento de la vida, que el individuo se plantee sobre el destino de sus bienes, y cómo debe proceder en orden a tranquilizar su conciencia, para que el día que, llegado el momento de su muerte, ya no pueda disponer sobre su patrimonio; éstos sigan el camino que mejor se adapte a su voluntad. Es en estos casos, entre otros, cuanto la figura de un gestor administrativo cobra importancia; como conecedor de la legalidad vigente.

A todo esto, hay que añadir que recientemente, la sociedad se ha visto marcada por un acontecimiento que ha supuesto un antes y un después, causado por la pandemia generada por el Coronavirus. Dicha situación ha provocado un cambio social importante, dando lugar a situaciones de abandono de las personas mayores por aquellos en quienes tenían puestas sus expectativas, sus hijos y descendientes. En este sentido, cabe destacar que han aumentado las consultas sobre la posibilidad de desheredar a descendientes por el fraude moral que ha supuesto el abandono y despreocupación con respecto a los progenitores. Si bien, no es una situación nueva el distanciamiento de los padres, la reciente situación vivida por la pandemia, al generar mayor situación de necesidad, sobre todo a las personas mayores, ha aumentado las situaciones de abandono. Y ante esta expectativa, nos encontramos con un derecho de sucesiones demasiado rígido. Con esta línea de estudio se pretende hacer ver, que es necesaria una reforma del mismo, para dar respuesta a lo que la sociedad demanda, ajustando el derecho de sucesiones a la autonomía de la voluntad que, en el ámbito del Derecho Privado, es uno de sus principios básicos.

Para llevar a cabo el estudio, el trabajo se ha estructurado en diez partes:

Una primera parte, ésta que se está abordando, que justifica la elección de la línea de estudio, y las partes en que se ha estructurado su desarrollo.

El segundo apartado recoge los objetivos que se pretenden alcanzar con el estudio llevado a cabo.

El tercer apartado explica cuáles han sido las fuentes consultadas para desarrollar la investigación.

En el cuarto apartado se hace un estudio pormenorizado de la regulación de la sucesión en nuestro país, su encuadre constitucional y en el Código Civil, tipos

de sucesión y características de cada una de ellas. También se aborda en ese apartado el problema de la libertad de testar, principalmente por los límites que plantea el sistema de las legítimas que rige en España y las diferentes posturas doctrinales al respecto.

El quinto apartado estudia la figura de la legítima, comenzando por un análisis de los antecedentes, que suponen la genética que dio lugar a la regulación actual; el concepto y naturaleza de legítima y la división doctrinal que plantea su definición; así como quiénes ostentan la condición de legitimarios.

Un sexto apartado abordará el estudio de los distintos regímenes forales existentes en nuestro país, y la figura de la legítima en cada uno de ellos.

El séptimo apartado hace el mismo análisis, pero respecto del derecho comparado. En particular, se han elegido dos sistemas sucesorios totalmente contrapuestos, por un lado, el alemán, con muchas restricciones a la libertad de testar, que tiene blindando el derecho a recibir herencia con alcance constitucional; y por otro el que rige en Inglaterra, que reconoce al individuo una casi total libertad a la hora de decidir el destino de sus bienes tras la muerte.

En el octavo apartado, se ha analizado la figura de la desheredación, como manifestación de la voluntad del testador y límite a la sucesión legítima, su regulación y los límites que tiene establecidos por la ley, lo que la convierte en una figura casi inservible; situación que ha dado un giro importante por reciente jurisprudencia con tendencia a flexibilizarla. También veremos la diferencia de la desheredación con las figuras de la indignidad y la preterición.

En el noveno apartado se intenta dar respuesta a la posibilidad de suprimirse la legítima en España.

Para finalizar, se plantean las conclusiones con una propuesta de lege ferenda.



## **II.- Objetivos.**

El objetivo general de este estudio es analizar el derecho común en España en cuanto al sistema sucesorio, y los problemas o límites que se encuentra el testador en la decisión de transmitir sus bienes tras su muerte.

Los objetivos específicos son los siguientes:

- Estudiar la legítima en derecho sucesorio.
- Analizar la regulación de los distintos regímenes sucesorios forales en España.
- Analizar la regulación en derecho comparado en la materia, en particular Alemania e Inglaterra.
- Estudiar la voluntad del testador y sus límites frente a la figura de la desheredación; y analizar reciente jurisprudencia sobre la misma.
- Valorar la idea de una posible reforma legal para equilibrar la situación social y dotar de eficacia a la norma jurídica que debe regularla.

### **III.- Metodología**

Para llevar a cabo el estudio del presente trabajo, se ha realizado una revisión bibliográfica en profundidad sobre legislación en materia de derecho sucesorio, comenzando por revisar los manuales físicos de derecho civil utilizados en la Licenciatura en Derecho, con contenido en teoría del derecho en materia de sucesiones. Para el estudio de la legislación, que ha sido una fuente importante de este trabajo, se utilizó el BOE en formato digital, ahí se han consultado los Códigos del derecho civil foral, haciendo especial atención a sus Preámbulos y Exposición de Motivos, pues son una herramienta muy eficaz para entender la evolución legal de la materia, ya que aportan una visión muy amplia, tanto del derecho anterior, del que derogan, y del que compilan y legislan de forma novedosa. Una vez estudiado los aspectos objetivos, se utilizó la base de datos de Aranzadi Instituciones proporcionada por la biblioteca digital de la Universidad, en la que se ha hecho sobre todo revisión bibliográfica del área de libros, filtrando los conceptos más importantes estudiados por distintos autores. Para la consulta de la jurisprudencia se ha utilizado la página digital de vlex. Y de forma global se ha utilizado el buscador de google académico y la página de Dialnet, en las que se han consultado sobre todo artículos de revista con aportaciones de opinión actual de agentes sociales implicados en el área jurídica, como Notarios, jueces y abogados. Otra consulta interesante, también en la base de datos de Aranzadi Instituciones, fue en forma de vídeo, la explicación llevada a cabo por el magistrado ponente de las sentencias pioneras en desheredación.

## **IV.- La Sucesión. El Problema De La Libertad De Testar**

### **I. La Sucesión En Derecho Común.**

#### 1. Concepto.

Si hay un acontecimiento seguro en la vida de toda persona, es su muerte; y lo que está claro es que las propiedades y las relaciones jurídicas que esa persona haya podido consolidar en vida no pueden desaparecer con la muerte de su titular.

Define Acedo Penco (2014) la sucesión por causa de muerte como el orden que hay que seguir en el destino de las relaciones jurídicas que tiene una persona fallecida y que no se deban extinguir por la muerte (p. 19).

Así pues, suceder consiste en situar a una persona en lugar de otra, sustituyéndola, tanto en sus propiedades, como en las relaciones jurídicas, sin que éstas se modifiquen, esto es, se produce un cambio de titularidad, pero ello no implica una novación subjetiva. Si bien no todos los derechos y obligaciones de una persona pueden ser sustituidos por otra; los derechos y deberes de contenido patrimonial sí que son susceptibles de transmisión.

En este orden de cosas, el derecho, como herramienta utilizada por el hombre para ordenar la convivencia y evitar posibles conflictos, ha actuado, y en torno a ello nació el derecho de sucesiones. Y dentro del Derecho de Sucesiones, hay una figura jurídica principal, la legítima, que será el objeto central de este estudio. Como analizaremos más adelante esta figura supone un freno o límite al testador a la hora de decidir quiénes le sucederán en su patrimonio.

Nuestra CE de 1978, reconoce el derecho a la herencia en su art. 33, que lo encuadra junto con el derecho a la propiedad privada. De acuerdo con algunos autores como Delgado Echevarría (2011), teniendo en cuenta que la propiedad privada tiene garantía constitucional, y que aún después de la muerte, la propiedad del fallecido sigue siendo privada, la herencia, como conjunto de bienes de una persona fallecida, es una parte de ese todo, y por lo tanto, susceptible de protección constitucional (p. 1). Digamos que la CE en este artículo lo que recoge es el derecho de todo individuo a decidir sobre el destino de sus bienes, como expresión del derecho a la propiedad privada; pero no podemos fundamentar dentro del mismo, el derecho de la familia a recibir la

herencia, o derecho a la legítima. Eso se traduce en que si hubiese que abordar una reforma en el sistema de legítimas, no sería necesario acometer una reforma constitucional, pues no es el derecho a recibir la herencia el bien constitucional protegido.

## 2. Tipos De Sucesión.

La doctrina distingue dos tipos de sucesión, atendiendo al momento en el que ésta tiene lugar; por un lado, la sucesión *inter vivos*, y por otro lado la sucesión *mortis causas*. En la primera el traspaso de la posición jurídica de una persona a otra se produce estando ambas partes vivas, y tiene lugar en negocios jurídicos como la donación, venta, cesión, etc.; en cambio, en la segunda, este traspaso se produce con motivo de la muerte del titular de los derechos y obligaciones. En esta última es en la que nos vamos a centrar en el desarrollo de este trabajo.

Respecto de ella, Albaladejo (1970), dice que:

Cuando muere una persona, algunos de los derechos y obligaciones que tenía se extinguen (por ejemplo, los de familia y de la personalidad; y también ciertos patrimoniales, como los de usufructo, uso, habitación, etc.), pero los otros le sobreviven, pasando a sus sucesores. (p. 549).

Este conjunto de derechos y obligaciones es lo que se llama herencia, y a ella se refiere el artículo 659 del CC, según el cual ésta englobaría tanto los bienes y derechos como las obligaciones que no se extingan por la muerte del transmitente. Dentro de la sucesión *mortis causa*, también cabe hacer una distinción, para ello recurrimos al artículo 658 del Código Civil, que distingue dos formas de deferirse: mediante la manifestación de la voluntad en testamento, o sucesión testamentaria; o a falta de éste, por lo establecido en la ley, siendo ésta última la llamada sucesión *in testada* o *ab intestato*. El último apartado de éste artículo contempla una sucesión mixta, que engloba tanto la voluntad del hombre como lo dispuesto por la ley.

Finalmente hay que añadir que, dentro de la sucesión testamentaria, a su vez podemos distinguir dos tipos: libre y limitada en atención a lo establecido en el artículo 763 del CC. La primera es la contemplada en el primer párrafo del citado artículo, y tiene lugar cuando no existe obligación legal de transmitir los bienes a determinadas personas, de manera que el testador tiene absoluta libertad sobre la decisión del destino de sus bienes. El único límite que impone este artículo es

que, la persona que adquiera por herencia tenga la capacidad necesaria para ello. La sucesión testamentaria limitada viene regulada en el segundo apartado del mismo artículo y es aquella en la que existen herederos a los que la ley llama forzosos, en cuanto que por la fuerza de la ley el testador debe designar a los mismos como destinatarios de sus bienes.

Y llegados a este punto es cuando debemos plantearnos una cuestión que abordaremos en el siguiente apartado: el problema de la libertad de testar.

## **II. El Problema De La Libertad De Testar.**

Como hemos dicho, es el artículo 763 del CC el que encabeza la sección dedicada a la institución de heredero dentro del capítulo II, De la Herencia, del Libro III del CC.

Para comenzar, y siguiendo a Vaquer Aloy (2015), debemos plantearnos en primer lugar si está reconocida la libertad de testar en nuestro ordenamiento jurídico (p. 4). Como hemos dicho más arriba en relación con el marco constitucional de la herencia, la conclusión es que la Carta Magna, dentro del derecho a la propiedad privada engloba también el derecho a la herencia, entendido como el derecho a decidir sobre el destino de los bienes para después de la muerte, por lo que podríamos llegar a la conclusión de que nuestro ordenamiento jurídico reconoce la libertad de testar. También la CDFUE se expresa en el mismo sentido, pues reconoce a toda persona con respecto a los bienes que haya adquirido de forma legal, el derecho a disfrutarlos, disponer de ellos, usarlos y a legarlos. Igualmente, nuestro CC, aunque no hace mención expresa al término libertad de testar, de la lectura de su art. 658, podemos concluir que la misma está reconocida en dicho cuerpo legal. El artículo citado sitúa lo decidido en testamento, por encima de lo dispuesto por la ley, de modo que sólo acudiremos a la ley a falta de testamento. En este sentido, parte de la jurisprudencia se ha manifestado en ambos sentidos. En algunas sentencias como la STS 873/2000 de 27 de septiembre, indirectamente la reconoce al decir de ella que no se trata de una libertad absoluta, sino que está sometida a los límites que la ley le impone. Si bien, también ha habido pronunciamientos contrarios a su reconocimiento, como la SAP Alicante 45/2013 de 30 de enero, la cual, analizando una causa de desheredación, dice que los hechos en que se funda la misma podrían tener transcendencia en un marco jurídico de libertad de

testar, y no en el nuestro, admitiendo únicamente un sistema de legítimas intangibles. Esta última postura podría considerarse un tanto rígida, pues concibe la libertad de testar y las legítimas como términos incompatibles, en lugar de permitir que éstas suponen una modulación de aquella.

Otros autores, como Gómez de la Calle (2011), al hacer un análisis profundo del art. 763 del CC, mantiene una postura dual, de manera que por un lado el párrafo primero del artículo reconocería la libertad de testar en términos amplios para todo aquel que no tiene herederos forzosos, con el único límite de la exigencia de capacidad de suceder al designado heredero; mientras que el párrafo segundo del precepto también reconocería una libertad de testar pero limitada por las normas que regulan las legítimas. Con respecto a las opiniones de este precepto también encontramos debate en la doctrina, pues algunos lo consideran innecesario ya que sólo hace una remisión a otros artículos, mientras que otros piensan que lo establecido en este artículo es importante, pues viene a recordar los límites a la autonomía privada, e incluso los hay que lo consideran insuficiente, y que debería haber hecho además remisión a la regulación de las legítimas. (pp. 664-667)

Y al hilo de la libertad de testar y a su principal límite que son las legítimas, al respecto podemos decir que éstas últimas, ni sólo limitan la libertad de testar; ni son el único límite a dicha libertad. Respecto de la primera afirmación, hay que decir que las legítimas también suponen un límite a las donaciones inter vivos, y por lo tanto también limitan la sucesión ab intestato, puesto que si el heredero en una sucesión intestada, ve la cuota que obtiene insuficiente para cubrir su legítima por haberse practicado donaciones llamadas inoficiosas; podrá ejercitar la acción correspondiente para reducir las en cuantía suficiente para poder cubrir su legítima. Por lo que la legítima limita la libertad de testar y también la libertad de donar. Por lo que se refiere a la segunda afirmación, la libertad de testar encuentra otros límites como son los establecidos en los artículos 781, 785.2º, 792, 794, 811 y 968 a 980 del CC.

## **V.- La Figura De La Legítima En El Código Civil Español.**

### **I. Antecedentes**

Antes de comenzar el estudio de la legítima en la actualidad, vamos a hacer un repaso de la evolución que ha tenido esta figura jurídica. Analizaremos el sistema jurídico sucesorio romano y también el germánico, sistemas contrapuestos en la forma de concebir el derecho sucesorio pero que, aun partiendo de sociedades con diferente punto de vista social, el hecho de la convivencia de las mismas en un largo periodo de la historia, dio como resultado un tertium genus que puede considerarse la cuna del derecho sucesorio que actualmente nos ampara. Siguiendo a juristas como Bernad Mainar (2015), el testamento en la antigua Roma fue un instrumento de gran peso y arraigo en la práctica jurídica de los romanos, y fue la Ley de las XII Tabas la que legisló de forma clara y absoluta el principio de libertad testamentaria (p. 2). De manera que la libertad de testar fue tan amplia, que esto dio como fruto el aumento del desinterés por parte del llamado a la herencia en el momento de aceptarse, y la consecuente apertura de la sucesión intestada. Paradójicamente, la amplia libertad de testar llevó a la ineficacia del testamento. Esto, unido a otros acontecimientos tales como el abuso de la figura de los legados, tenía como consecuencia la pérdida de interés de los herederos por la escasa cuota que les quedaba, motivo que propiciaba las renunciaciones, cuya consecuencia jurídica era la apertura de la sucesión intestada, y la ineficacia de los legados, lo que en última instancia perjudicaba a los legatarios, y al fin y al cabo a la decisión del testador.

Ante esta situación, sucesivas leyes van introduciendo límites a la absoluta libertad de testar inicial, lo cual afecta también la figura de la desheredación. La evolución da como resultado una nueva forma de suceder intermedia entre la libertad absoluta de testar y la establecida exclusivamente por la ley; introduciendo obligaciones para el testador, que en principio eran meramente formales, como la obligación que se le imponía de nombrar obligatoriamente en el testamento a sus descendientes. Esa obligación formal, evoluciona a una obligación material, obligando ya no sólo a mencionarlos, sino también a atribuirles parte de los bienes, empezando a querer garantizar la continuidad y dignidad del núcleo familiar. Toda esta situación también tiene como consecuencia que comiencen a legislarse acciones por parte de los perjudicados

para exigir su derecho en la parte de la herencia que la ley les reconocía. Y ya en época de Justiniano, el cambio en el concepto de familia provocó reformas importantes en cuanto a legítimas en base a un modelo de familia inspirado en principios de solidaridad, consecuencia de lo cual la figura de la desheredación también se vio limitada a las causas de ingratitud.

El derecho germánico en cambio, en sus orígenes, desconocía por completo la figura del testamento. Para ellos, los herederos eran voluntad de Dios, anteponiendo la voluntad divina a los sentimientos humanos, y excluían de la herencia tanto a los hijos naturales como a las hijas, precisamente para evitar que los bienes salieran de la familia. Para ellos el concepto de propiedad era diferente al romano, no concebían la propiedad privada como tal, sino que los bienes pertenecían a toda la familia por derecho de nacimiento, el padre sólo ostentaba un poder de administración y conservación, pero no de disposición. Sus fuentes de derecho sucesorio eran normas consuetudinarias que se basaban en la obligación de conservar el patrimonio familiar, que estaba formado por bienes propios y adquiridos. Los propios, en tanto que, recibidos de los familiares, se transmitían respetando su origen, de manera que iban a parar a la rama familiar de la que procedían; los adquiridos por el causante eran de libre disposición.

Pero cuando tiene lugar la invasión del Imperio romano por los bárbaros, la convivencia de ambos pueblos ocasiona una influencia mutua, que da como resultado el Derecho germánico romanizado, con un derecho sucesorio a caballo entre los dos expuestos. Este nuevo orden jurídico, admite la figura del testamento, pero bajo la premisa de que la herencia debe basarse en el vínculo sanguíneo. Fruto de ello surgió la reserva germánica, cuya finalidad fue garantizar que los bienes inmuebles propios pasaran a los hijos; pero el hecho de que esa reserva a veces era insuficiente, tuvo como consecuencia que tuvieran que utilizar la figura romana de la legítima. Así que ambas figuras, legítima romana y reserva familiar germánica coexistieron y se alimentaron mutuamente.

La conclusión que sacamos de todo esto es que ambas figuras, a pesar de tener un origen totalmente diferente, tienen una característica en común, pues las dos suponen un límite claro a la libertad de decisión del testador, y como colofón a todo ello podemos concluir diciendo que, del fruto de la convivencia de ambos



derechos, surgió un *tertium genus* que se plasmó en el Código Civil francés, que fue un modelo a seguir por una gran mayoría de ordenamientos jurídicos, incluido el nuestro.

## **II. Concepto De Legítima**

Una vez hecha esta precisión, pasamos a abordar el concepto de legítima que recoge nuestro CC, que titula “De las legítimas”, la Sección V, Capítulo II, Título III del Libro III, que abarca los artículos 806 a 822 de dicho texto legal, comenzando el art. 806, con la definición de la misma, que establece que “la legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto forzosos” (p. 142). De este precepto se deduce que existe un claro límite al testador a la hora de disponer acerca del destino de sus bienes, pues hay una porción de la herencia que obligatoriamente va destinada a los herederos forzosos, también llamados legitimarios. En este sentido, De las Heras García, (2022) habla de una intangibilidad de la legítima, y la considera intocable por ministerio de la ley para el causante, que no puede disponer del destino de sus bienes para después de su fallecimiento, de modo que el testador conculcará este deber legal si no reserva una parte de sus bienes a los herederos que obliga la ley, si no nombra a dichos herederos en su testamento, o si los deshereda injustamente por no concurrir en él alguno de los motivos tasados en la ley; de manera que, en cualquiera de los supuestos mencionados, se abre la opción para estos herederos forzosos o legitimarios de ejercitar las acciones correspondiente para hacer valer su derecho (pp. 30-31) La protección que el CC otorga a éstos últimos se ve reforzada en los artículos 813 a 819 del mismo, comenzando el primero de los artículos nombrados por limitar el incumplimiento de la legítima a los supuestos expresamente señalados en el CC, y sólo a esos. Si bien, como ya se ha dicho anteriormente, esto hay que encuadrarlo con lo establecido en el artículo 763 del CC que aclara que éste límite a la libertad de testar opera únicamente para aquel que tuviera herederos forzosos, por el contrario, el que no tuviere herederos forzosos tiene total libertad de disposición del destino de sus bienes (p. 137).

### III. Naturaleza De La Legítima

Por lo que respecta a la determinación de la naturaleza jurídica de la legítima, ha sido éste un tema muy debatido en la doctrina, que se encuentra dividida al respecto. En este sentido hay cuatro teorías:

Una primera que la considera como Pars hereditatis, y equipara la figura de legitimario con la de heredero. Del tenor literal del artículo 806 del CC, que nos aporta un concepto de lo que se entiende por legítima (p. 142), podría extraerse esta conclusión, pues el citado artículo al tiempo que nos aclara que es indisponible para la voluntad del testador decidir sobre el destino de sus bienes, añade que una porción de los mismos debe reservarse a herederos y además forzosos. Luego si de legítima deriva la palabra legitimario, y el CC los equipara a herederos forzosos, puede llegarse a entender que legitimario y heredero forzoso son dos palabras sinónimas. Así, considerar al legitimario heredero, es equipararlo a ser titular de una porción de la herencia en su conjunto, esto es tanto en los derechos como en las obligaciones que derivan de esa parte del patrimonio que le está destinada. Si bien esta teoría es la que menos apoyos encuentra, a favor de la misma hay autores como Peña Bernaldo de Quirós (1985), que claramente comienza su exposición al respecto afirmando que los “legitimarios son herederos”. (p. 850)

Ésta también es la postura que apoya el Tribunal Supremo que en varias sentencias como la STS 338/1997 de 26 de abril, afirma claramente que está de acuerdo con la doctrina que considera que la legítima es pars hereditatis y no pars valoris.

Una segunda teoría, la considera pars valoris, según la cual el legitimario frente a la herencia lo que posee es un derecho de crédito a la hora de compensar su legítima. Esta teoría argumenta su afirmación en aplicación del artículo 1056.2 del CC, que contempla la opción de compensar la legítima en metálico (p. 171). Este es el sistema que se reguló en Cataluña en la Ley 8/1990, de 9 de abril que modificaba la regulación de la legítima, actualmente derogado.

Otra teoría concibe la legítima como pars valoris bonorum, según la cual la cuota del legitimario, siendo evaluada en términos económicos, debe compensarse mediante bienes de la herencia in natura, y hasta tanto no se efectúe la adjudicación de la misma, queda gravado la totalidad del patrimonio hereditario.

Finalmente, la teoría que más adeptos encuentra es la que dice que la legítima es Pars Bonorum. Es la seguida por autores como Vallet de Goytisoló (1986), que se contraponen directamente a Peña Bernaldo de Quirós, y apoya sus argumentos en una reflexión muy interesante utilizando palabras de Rafael Nuñez Lago, pues para él no debemos hacer una interpretación literal de los artículos del Código Civil, sino que los tenemos que entender en el contexto de su historia. Así, compara los artículos del Código Civil, con islas en el mar, de las que sólo se ve la punta, pero bajo el agua se encuentra la realidad de una montaña de indudable masa, y esto se traduce en que el significado de los artículos no derivan únicamente de su texto, sino que hay que tener en cuenta los antecedentes históricos que han determinado su redacción final (p. 835). Por esa razón, para él es un error dejarse llevar por la similitud que hace el artículo 806 entre legitimario y heredero, y esta institución no puede responder únicamente a las características que la misma tenía en derecho germánico, sino que debe considerarse desde el punto de vista de la modelación que le ha dado la historia, la práctica jurídica y sobre todo la protección de los intereses de los legitimarios. Así pues para hacerla efectiva puede hacerse valer por cualquier título, como puede ser un legado o una donación. Además el legitimario es cotitular junto con el resto de herederos; y como tal, podrían instar el juicio de partición de herencia llegado el caso. Y en una partición extrajudicial deberá concurrir junto con el resto de herederos. Todo ello no es obstáculo para que una misma persona puede ostentar ambos títulos, legitimario y heredero, respecto de una misma herencia. Esta teoría también se encuentra avalada por la DGRN que en resolución de 22 de septiembre de 2017 (Recuso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Córdoba, 2017), en su Fundamento de Derecho 3º, establece claramente y con apoyo en jurisprudencia del TS (en Resolución de 1 de marzo de 2006), que la legítima en nuestro Derecho Común se configura generalmente como una pars bonorum (pp. 3-4) No obstante a lo anteriormente expuesto, ello no es óbice para que en supuestos excepcionales, la legítima puede satisfacerse en metálico, tal y como autorizan los artículos 821, 829, 841 y 1056 del Código Civil.

#### **IV. Legitimarios**

Es el artículo 807 del CC el que determina quiénes son los legitimarios, a los que llama herederos forzosos, reconociendo como tales, en primer lugar, a los hijos y descendientes. Si nadie ocupase éste título, en segundo lugar, la legítima correspondería a los padres y ascendientes del causante; y, por último, nombra al viudo o viuda, pero éstos últimos no lo son por defecto, sino que heredan a la par de los dos primeros (p. 142). Por lo que respecta a la cuantía que corresponde a cada uno de ellos, viene definida en el artículo siguiente. A continuación, se estudia cada una de las figuras de legitimarios, con indicación de la cuota hereditaria que el CC le asigna.

##### **1. Hijos Y Descendientes.**

Como hemos dicho en el apartado precedente, los hijos y descendientes son los primeros en la lista de los legitimarios, y respecto de la cuantía que les corresponde el artículo 808 del CC la cifra en dos terceras partes del caudal hereditario (pp. 142-143), calculado conforme establece el artículo 818 del CC. Dispone éste último artículo que la legítima se calculará en atención al valor de los bienes existentes a la muerte del testador, al que habrá que añadir el valor de las donaciones colacionables y finalmente deducir el valor de las deudas y cargas, sin contar las impuestas en el testamento. Continúa diciendo el artículo 808, que de las dos terceras partes de legítima, una de ellas puede ser utilizada por el testador para mejorar a sus hijos o descendientes. La tercera parte restante es la llamada de libre disposición (p.144). En conclusión, el caudal hereditario se divide en tres partes, que son, ordenadas de menor a mayor disponibilidad por el testador; el tercio de legítima estricta, reservada exclusivamente a legitimarios; el tercio de mejora, también reservada a hijos o descendientes, pero la puede distribuir como quiera entre ellos, pudiendo mejorar a quien el considere conveniente; y el tercio restante llamado de libre disposición, que puede destinar a quien él quiera. Con respecto al tercio de mejora, podría incluso destinarlo a alguno de sus nietos, pues habla de hijos o descendientes.

El tercer párrafo del artículo 808, supone una modificación añadida por la ley 41/2003, de 18 de noviembre, redactada para proteger el patrimonio de las

personas con discapacidad. Éste párrafo introduce una excepción al artículo 813 del CC, que como norma general recoge que sobre la legítima no se podrá imponer gravamen, ni condición, ni tampoco sustitución, salvo la excepción aquí introducida. Esta regulación se ha hecho para proteger al descendiente legitimario discapacitado en las posibles dificultades vitales a causa de su discapacidad, de modo que, la legítima de los demás descendientes, quedan gravadas mediante sustitución fideicomisaria de residuo. Pero solamente, y así lo especifica este artículo, el tercio de la legítima estricta.

Volviendo a la forma de distribuir la herencia entre los descendientes, ésta debe hacerse de forma igualitaria. Según las disposiciones de la sucesión intestada, rige el principio de proximidad de grado, y de división por cabezas (artículos 921 y 932 del CC). El derecho de representación, supone la excepción al principio de proximidad de grado, según se desprende del artículo 921 CC al establecer: “el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación” (p. 156); y éste tiene lugar cuando algún o algunos de los hijos no llegara a heredar por premorir a su progenitor, por ser declarado indigno o por ser desheredado. Pero si alguno de los hijos repudiare la herencia, no tiene lugar el derecho de representación, y por lo tanto los miembros de su estirpe, no pasaran a ser legitimarios, y en este caso, la parte repudiada acrecería la herencia del resto de legitimarios. Sólo si la parte repudiada constituyera la totalidad de la legítima, ésta quedará extinguida, pasando a ser legitimarios los del siguiente grado, pero por derecho propio.

## 2. Padres Y Ascendientes

Siguiendo con el análisis del artículo 807 CC, en relación con la legítima de padres y ascendientes, la expresión “a falta de”, implica que éstos heredan sólo si no hay descendientes. De modo que como características de la legítima de los ascendientes podemos enumerar:

- Es un segundo orden de llamamiento; que entra en juego a falta de hijos y descendientes.
- En ella no tiene lugar el derecho de representación, en aras a lo establecido en el artículo 925.1 CC que dice: “El derecho de

representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente.” (p. 157)

- Su cuantía es variable.

### 3. Cónyuge Viudo

Son los artículos 834 a 840 del CC, los que regulan los Derechos sucesorios del cónyuge viudo, como heredero forzoso, según lo estipulado en el ya mencionado artículo 807 CC; siempre y cuando concurren los supuestos que establece el artículo 834 CC. Como característica fundamental tiene que no se adquiere en plena propiedad, sino en usufructo, y condicionada en todo caso por los legitimarios con los que concurra, y tiene lugar tanto si el causante ha otorgado testamento, como si no lo ha hecho. En ambos supuestos, siguiendo a Torres García Y Dominguez Luelmo (2011), para que tenga lugar el llamamiento legitimario, es necesaria la concurrencia de ciertos requisitos:

- Que en el momento de la muerte la relación matrimonial sea íntegra y normal. Al respecto el artículo 834 CC dice: “El cónyuge que al morir su consorte no se hallare separado de éste judicialmente o de hecho” (p.147)
- También se requiere que el viudo no haya sido justamente desheredado y que no esté incurso en causa de indignidad.
- También es necesario que no esté divorciado, pues el divorcio da lugar a la disolución del matrimonio, salvo que con posterioridad vuelvan a contraer matrimonio entre sí. Y aquí cabe plantearse qué ocurriría si en el momento del fallecimiento, que es cuando se produce el nacimiento del derecho legitimario a la herencia, está admitida demanda de divorcio, pero no ha finalizado el procedimiento iniciado en relación al mismo. En ese caso el cónyuge viudo perdería su legítima en la herencia, puesto que la admisión de la demanda de divorcio, supone el presunto cese de la convivencia conyugal, lo que supone una separación de hecho, que de acuerdo con las exigencias del artículo 834, sería motivo suficiente para que el cónyuge viudo perdiera su derecho a suceder (pp. 1-2)

## **VI.- La Legítima En Los Derechos Forales**

### **I. Aragón**

En Aragón, el derecho de sucesiones viene regulado en el Código de Derecho Foral de Aragón, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo de 2011. Es el título sexto del Libro Tercero de dicho código el que regula la legítima. Según establece en su Preámbulo, en materia de Derecho de Sucesiones, no se ha agotado la competencia autonómica (p. 8); debiendo acudir por lo tanto al Código Civil, de forma supletoria, en lo no regulado por la legislación autonómica. Cabe destacar que su artículo 318 proclama explícitamente que el testador goza de una amplia libertad testamentaria, limitada por la legítima (p. 107). Por lo que respecta a ésta última, aunque conserva el sistema de legítimas histórico, da mayor libertad de disposición de sus bienes al testador. La naturaleza de la legítima es pars bonorum, y su cuantía en la Compilación se reduce, dejándola en la mitad de la herencia, en lugar de los dos tercios anteriores. Cabe destacar que reconoce como legitimarios, únicamente a los descendientes. Esta regulación tiene de novedoso la figura de la legítima colectiva, y con respecto a ella, y aquí queda plasmada la mayor libertad al testador, puede hacer un reparto desigual a los descendientes, pudiendo favorecer incluso a aquellos de grado más remoto. Si el testador no hace ninguna mención en cuanto al reparto de la legítima colectiva, se entiende distribuida por partes iguales dando preferencia al grado y con sustitución en caso de premoriencia, desheredación o indignidad por stirpes.

También recoge el CDFa un derecho de alimentos para aquellos legitimarios de grado preferente que estén en una situación legal de pedirlos en la misma proporción a la cuota de bienes que hayan recibido.

Por lo que respecta al cónyuge supérstite, si bien, el derecho de Aragón no le concede el título de legitimario, sí que le reconoce un amplio derecho de usufructo al que llama viudedad.

Es importante destacar la fundamentación que hace el Preámbulo, justificando la reducción de la legítima en favor de una mayor libertad de testar, pues con ello quiere dar respuesta a las demandas de favorecer al cónyuge con los bienes adquiridos durante el matrimonio, sobre todo cuando los hijos fueron favorecidos con una formación y con un apoyo económico en el momento de independizarse.

## **II. Baleares**

El derecho de sucesiones en las Islas Baleares viene regulado en el Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Compilación de Derecho Civil Balear. Lo que más llama la atención es que hace una regulación doble y diferenciada: para las islas de Mallorca y Menorca, por una parte, y para Ibiza y Formentera por otro lado (p. 6). ¿Y qué derecho se aplica?, el del lugar donde se produce el fallecimiento.

Con respecto a los legitimarios, en Mallorca y Menorca, lo son los hijos y descendiente por naturaleza y los adoptivos, así como los descendientes de los hijos premuertos; y también el cónyuge viudo es legitimario del usufructo que varía en función de con quien concurra. La cuantía de la legítima será de un tercio para los descendientes si fuesen cuatro o menos, y la mitad de la herencia si fuesen más de cuatro. Al cónyuge le corresponde distinta cuantía en función de con quien concurra; así si concurre con descendientes la legítima viudal será el usufructo de la mitad de la herencia; si concurre con ascendientes (padres), será el usufructo de dos tercios, y en los demás supuestos el usufructo será universal.

Por otro lado, en Ibiza y Formentera, la diferencia es que el cónyuge viudo no es legitimario, pero a falta de testamento, hay que remitirse a lo establecido en el Código Civil.

## **III. Cataluña**

En Cataluña, el derecho de sucesiones viene regulado en el Libro IV del Código Civil de Cataluña que fue aprobado por Ley 10/2008, de 10 de julio, relativo a las sucesiones. Dicho cuerpo legal, como su Preámbulo indica, si bien “sigue la huella” de la legislación anterior, realiza una codificación moderna e incluso actualiza instituciones que pueden considerarse una reforma algo más profunda (p. 5).

En lo que a la legítima se refiere, ésta viene regulada en título V del Libro IV del CCCat, artículos 451 y ss. Respecto de la misma, interesa destacar, que en Cataluña la naturaleza jurídica de la legítima es como *pars valoris*, esto es, como ya hemos explicado anteriormente, un derecho de crédito (valor patrimonial) del legitimario frente a los herederos, y que según el artículo 451.1 del CCCat, el



testador puede atribuirlo mediante cualquier título sucesorio; y en su tendencia a debilitar los límites a la libertad de testar, una medida que regula es la limitación del cómputo de las donaciones hechas a personas distintas a los legitimarios al plazo de diez años, lo que además favorece el cálculo de la legítima en su momento.

Son legitimarios los hijos y descendientes en primer lugar, y en su defecto los padres. El cónyuge viudo, aunque ostenta derechos sucesorios, como ahora veremos, no lo son en concepto de legitimario.

La cuantía de la legítima, según determina el artículo 451-5 del CCCat, consiste en una cuarta parte de la cantidad que se obtiene de aplicar las reglas que recoge el citado artículo. Para calcular la legítima que corresponde a cada uno individualmente, se divide en partes iguales entre todos los legitimarios, debiendo contar además de al legitimario heredero, al que ha renunciado, al desheredado y al indigno, al premuero y al ausente, pero estos dos últimos sólo si tienen descendientes, si no, no cuentan (p. 76).

Con respecto al cónyuge viudo, antes de nada, hacer mención a la novedad de que el CCCat, equipara los derechos y reconoce como tal al conviviente en pareja estable. Al mismo se le reconoce el derecho a la llamada cuarta viudal, que consiste en una asignación para el cónyuge supérstite que, tras liquidar el régimen económico matrimonial, o con sus bienes propios, no tuviese recursos suficientes para satisfacer sus necesidades. Esta asignación es lo necesario para cubrir sus necesidades con el límite de la cuarta parte del caudal hereditario líquido.

#### **IV. Galicia**

En Galicia, el derecho civil se regula en la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia, que como introduce en su preámbulo, recoge las peculiaridades propias del pueblo gallego adaptadas a la realidad social actual (p. 4). Siguiendo a Diaz Teijeiro, (2017), la legítima gallega tiene naturaleza de *pars valoris* (p.119), al igual que la catalana, esto es un derecho de crédito sobre la herencia, lo que obedece a la necesidad de adaptarla a la sociedad gallega, y su modelo predominante de familia rural, cuyas pretensiones sucesorias son de dar mayor flexibilidad al sistema legitimario. Teniendo en cuenta que en un momento anterior a la actual regulación, lo que se pretendió fue la conservación de la casa

patrual, se creó una figura, el “derecho de labrar y poseer”, a través de la cual, el hijo elegido como sucesor se podía ver mejorado, con la posibilidad de compensar las legítimas del resto de hijos en metálico no procedente de la herencia.

El artículo 238 del CCG, establece “Son legitimarios: 1º Los hijos y descendientes de los hijos premuertos, justamente desheredados o indignos. 2º El cónyuge viudo no separado legalmente o de hecho” (p. 41). Para calcular las legítimas también se contarán los apartados, los que repudiran el llamamiento y sus descendientes.

Para calcular la cuantía de la legítima gallega de los descendientes, el artículo 243 del CCG, nos dice que será la cuarta parte del haber hereditario líquido (p. 42). Al cónyuge viudo por tal concepto se le asignará, dependiendo de con quién concurra, el usufructo vitalicio de una cuarta parte del haber hereditario si lo hace con descendientes o el usufructo vitalicio de la mitad de la herencia, en otro caso. Además la ley contempla la posibilidad de que al conyuge viudo se le pueda compensar la legítima por cualquier título, incluso en dinero, una renta o pensión.

## **V. Navarra**

El régimen sucesorio Navarro, merece especial atención, porque tal y como establece De Barrón Arniches (1996), ha sido considerado “el más perfecto de los ordenamientos forales técnicamente hablando, y el más avanzado en sus planteamientos” (p. 229).

Se encuentra regulado en la Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. Para comenzar debemos decir que, en esta Comunidad, la referida compilación, también llamada Fuero Nuevo alude al principio de unidad y permanencia de la Casa; así como a la total libertad de disposición de los bienes de los navarros tanto en actos inter vivos como mortis causa, y en torno a estas dos premisas, gira el concepto de la legítima, que viene definida en unos términos únicos de la siguiente manera:

La legítima navarra consiste en la atribución formal a cada uno de los herederos forzosos de cinco sueldos «febles» o «carlines» por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles, no tiene contenido patrimonial exigible ni atribuye la cualidad de heredero, y

el instituido en ella no responderá en ningún caso de las deudas hereditarias ni podrá ejercitar las acciones propias del heredero (p. 75). Podemos concluir diciendo que se trata de una asignación vacía de contenido. Por lo que respecta a los “legitimarios”, según la CDCFN, son los hijos o sus descendientes en grado más próximo en defecto de aquellos, y deben ser instituidos formalmente, bien en testamento o bien en pacto sucesorio (p. 75). Los ascendientes no son considerados legitimarios. El cónyuge viudo tampoco es considerado legitimario, aunque la Compilación Foral le otorga el llamado usufructo de fidelidad sobre todos los bienes y derechos que tuviese el causante en el momento de su muerte (p. 71). Para concluir, cabe señalar, que bajo esta perspectiva es muy habitual el uso de los pactos sucesorios.

## **VI. País Vasco**

La regulación de la materia que estamos analizando, en el País Vasco la realiza la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. Como explica su Exposición de Motivos, se pretende con él dar cobertura a todo el territorio de la Comunidad Autónoma Vasca, aunque sin perder de vista, que hay partes del territorio donde tienen cabida otras regulaciones especialmente, como son los Fueros de Ayala y de Bizkaia, y que se mantienen dado su arraigo. Es por eso que se mantiene la libertad de testar en la zona donde rige el Fuero de Ayala, y en Bizkaia la legítima son cuatro quintos de la herencia frente a los dos tercios del derecho común, aunque tienen prevalencia las normas sobre la troncalidad, también de tradición y arraigo (p. 3). Otra matización con respecto al derecho común, son los pactos sucesorios que, aunque prohibidos por nuestro Código Civil, en la ley del DCV, se admiten con una amplia regulación. Es el Título II de dicha norma el que regula el Derecho de Sucesiones, y por lo que respecta a la legítima, salvo las excepciones comentadas, ésta es regulada en el artículo 49, fijándose en un tercio del caudal hereditario (p. 15). Volviendo a su Exposición de Motivos, si bien el legislador reconoce que en muchos territorios vascos se aplica la legítima del derecho común, el motivo de fijar una legítima única para todo el País Vasco, más reducida que aquella y que la del resto de territorios forales; es con ánimo de aproximarlos a las legislaciones europea, que manifiestan su tendencia a la libertad de testar (p. 3). La cuantía de la misma se

calcula por su valor económico, y puede deferirse mediante herencia, legado, donación o cualquier otro modo. Pero, aun estando obligado el testador a transmitir la legítima, la ley vasca regula la figura del apartamiento, que reconoce la posibilidad de elegir uno o varios legitimarios, y apartar a otros, bien de forma expresa o tácitamente por omisión (p. 15).

En cuanto a los legitimarios, la ley del DCV reconoce como tales a los hijos y descendientes de cualquier grado y al cónyuge viudo o pareja de hecho al que le corresponde la cuota usufructuaria, que será de la mitad si concurre con descendientes y dos tercios si no los hay; y deberá pagarse con bienes no troncales, pudiendo pagar con troncales, sólo a falta de los primeros. Al cónyuge viudo o pareja de hecho superviviente también se le reconoce un derecho de habitación en la vivienda común, pero condicionada a seguir en estado de viudez, no tener nueva pareja de hecho, no hacer vida marital ni tener un hijo no matrimonial (p. 16). Con respecto a padres y ascendientes, no los reconoce como legitimarios.

## VII.- La Legítima En Derecho Comparado

### I. Alemania

Haciendo una remisión al derecho germánico analizado más arriba, podemos señalar el derecho de sucesiones de Alemania como el heredero directo del mismo, pudiendo considerarlo un sistema sucesorio forzoso puro, donde la libertad de testar del causante está ausente, no pudiendo éste disponer del destino de sus bienes para después de muerto. En este sentido es importante el refuerzo que a la figura de la legítima le otorga la sentencia del Tribunal Constitucional Alemán 20/2005, de 19 de abril de 2005, que entiende que la legítima debida a los descendientes tiene protección constitucional. Siguiendo a Arroyo i Amayuelas, (2010), el derecho de sucesiones alemán; se encuentra regulado en el Bürgerliches Gesetzbuch (BGB), que es el Código Civil alemán, y en la Grundgesetz (GG), o Constitución alemana. Si bien es una legislación con, una rigidez y gran limitación a la libertad de testar, en 2010 se aprobó la Ley que modificación del Derecho de Sucesiones alemán, que mantiene un equilibrio entre la adecuación de la figura de la legítima a la nueva sociedad y la obligación de respetar el valor constitucional de la legítima de los descendientes, explicando el fundamento de la legítima en los principios de solidaridad y protección familiar (p. 4). La solidaridad familiar es un proceso de ayuda en un sentido bidireccional, de los padres a los hijos proporcionándoles la formación necesaria para que sean capaces de forjar su propio patrimonio, y de los hijos a los padres, dándoles la atención necesaria cuando éstos se hagan mayores. La protección familiar está por encima de la libertad de testar, impidiendo al causante privar de la legítima a sus descendientes por no haber tenido trato familiar. Hay que destacar dos figuras en derecho alemán, que son los testamentos comunes entre cónyuges, en los cuales hay una obligatoriedad recíproca entre ellos, y los contratos sucesorios, a través de los cuales deciden el destino de sus bienes tras su muerte. En Alemania, se acude a los juzgados para conocer la existencia o no de testamento, que expedirán el Certificado Sucesorio alemán, el cual recogerá quienes son herederos y su cuota. Ante la doble opción de sucesión sin testamento o con testamento, en el primer supuesto, se abre la sucesión intestada, y sucederán al causante, en primer lugar, los descendientes; a falta de éstos, los padres y hermanos o sobrinos del difunto ascendientes; y a falta de

éstos los abuelos o los descendientes de estos últimos. El cónyuge concurre con todos ellos en diferente cuantía.

Por lo que respecta a la cuantía de la legítima, supone un derecho de crédito. Su cuantía es la mitad del valor de la cuota hereditaria y los beneficiarios son los descendientes, padres y cónyuge (p. 5). Donde se pudo apreciar un cambio fue en las causas de desheredación, que estaban muy obsoletas (p 10). Pero, en líneas generales, la reforma que se llevó a cabo finalmente fue mínima, pues la sentencia de 2005, citada con anterioridad, dejó claro que el derecho a la legítima se encuentra protegido constitucionalmente, lo que le proporciona un blindaje de difícil acceso.

## **II. Inglaterra**

El derecho inglés supone la antítesis al alemán que acabamos de exponer. Representa un ejemplo de legislación que proclama la casi absoluta libertad de testar. Si bien, era absoluta hasta 1938, en la actualidad, algunas características impiden que podamos hablar de una libertad total.

Antes de entrar a analizar el derecho de sucesiones inglés, es imprescindible exponer que la característica principal que ostentan los derechos de tradición anglosajona, como es este, es que se trata de un sistema de derecho consuetudinario, basado en las decisiones que han sido tomadas por otros tribunales con anterioridad, de manera que los jueces dictan sus sentencias basándose en los principios, costumbres y jurisprudencia, no en norma escrita; al contrario de lo que sucede en nuestro país.

Como exponen Fernández-Hierro y Fernández-Hierro, (2010), si en una sucesión testada, el testador realiza una atribución económica poco razonable en opinión de determinadas personas; éstas, podrían solicitar a los tribunales, según le habilita la Inheritance (Provision for Family and Dependants).Act 1975, una provisión para familiares y dependientes (p. 28). Las personas que pueden solicitar esa provisión son el cónyuge o pareja de hecho, ex cónyuge que no haya contraído nuevas nupcias, hijos del causante, personas a las que haya tratado como hijos y cualquiera que hubiese estado mantenida por el causante. La facultad para decidir si la atribución realizada en testamento es razonable o no, le corresponde al juez, el cual, en atención a determinadas circunstancias personales del solicitante, tiene amplia libertad para decidir al respecto.

En conclusión, en el sistema sucesorio inglés el testador tiene amplia libertad para testar, pero a pesar de ello, hay límites en determinados supuestos de incongruencias sucesorias que permiten entrar a valorar las circunstancias y ordenar otras disposiciones al respecto. Aun así, el sistema sucesorio inglés simplifica mucho más los trámites en comparación con el ordenamiento sucesorio español.

## VIII.- La Desheredación

Después del estudio de la sucesión y la legítima como su principal manifestación, pasamos a abordar una de las cuestiones que más controversia ocasionan en el derecho de sucesiones, pues es un punto en el que entran en juego los derechos que asisten a los partícipes de esta relación jurídica; esto es, por un lado, el derecho de los herederos forzosos a exigir la legítima que por ley les corresponde, y por otra parte, el derecho del testador de poder privar de sus bienes a alguno o algunos de sus herederos forzosos en determinados supuestos.

### I. Concepto

El punto de partida de la desheredación es el artículo 813 del CC, que establece como regla general la imposibilidad del testador de privar a los herederos de su legítima (p. 143), de modo que privar a los herederos de la misma, supone la excepción, que es posible sólo en los casos expresamente establecidos en la ley; y la desheredación es uno de estos casos excepcionales. El Código Civil regula la figura de la desheredación en los artículos 848 a 857, en la Sección 9ª del Capítulo II, que lleva por rúbrica “De la herencia”, que a su vez se encuadra en el Título III: “De las Sucesiones”, que se enmarca en el Libro III, que regula “Los diferentes modos de adquirir la propiedad”.

Si bien es el Código Civil el que se encarga de regular esta figura, podemos acudir a la jurisprudencia para encontrar una definición de la desheredación, como puede ser la STS de 15 de junio de 1990 que se refiere a la misma como un acto unilateral que se manifiesta mediante:

Declaración de voluntad testamentaria, solemne, en virtud de la cual quien goza de la facultad de testar priva a sus herederos forzosos del derecho a legítima cuando en ellos concurre cualquiera de las causas legales de la que sean responsables (p. 1)

Autores como Represa Polo (2018), define la desheredación como “la privación de la legítima realizada por el testador siempre y cuando concurren las causas expresadas en la ley y que pueden ser distintas según quién sea la persona del desheredado” (p. 22).



El fin o fundamento de la desheredación, se encuentra pues en el derecho que tiene el testador de castigar a aquel o aquellos de sus herederos que cometan una falta grave contra su persona, liberándole de la obligación de transmitirle los bienes que por ley y en circunstancias normales le corresponderían.

## **II. Diferencia De Otras Figuras Jurídicas**

### **1. La Indignidad**

Viene regulada en el artículo 756 del CC, que enumera una serie de conductas que incapacitan para suceder a todos aquellos que las lleven a cabo. Este cuerpo legal no da una definición de esta figura, únicamente enumera las conductas que hacen a un heredero indigno para suceder; pudiendo acudir tanto a la doctrina como a la jurisprudencia para encontrar un concepto de la misma.

En este sentido, autores como Albaladejo, (1994) definen la indignidad como “tacha con que la ley marca a las personas que han cometido determinados actos especialmente reprobables, en virtud de la que su autor queda inhabilitado para suceder al causante que los padeció, a menos que este lo rehabilite” (p.82).

Tanto la desheredación como la indignidad tienen el mismo efecto jurídico, pues dejan sin herencia a todo aquel que lleve a cabo alguna de las conductas reguladas en el Código Civil, pero entre ambas figuras jurídicas existen diferencias:

Primeramente en relación con el tipo de sucesión donde tiene lugar. Así, la desheredación, como hemos expuesto, solamente tiene lugar en la sucesión testada, y sólo la puede llevar a cabo el testador en su testamento. En cambio, la indignidad puede tener lugar tanto en la sucesión testada como en la intestada, no necesita ninguna formalidad, pues el sólo hecho de que tenga lugar alguna de las causas tasadas que regula la ley, tiene como consecuencia la imposibilidad de heredar.

Otra diferencia importante es la relativa al momento en que unas y otras se producen; pues en la desheredación, como veremos más adelante, estas causas deben ser anteriores al fallecimiento del causante, es obvio que éste debe conocerlas para poder ponerlas en su testamento, que es anterior a su muerte. Por el contrario, en la indignidad, estas causas pueden ser posteriores a su fallecimiento.

También difiere el procedimiento para llevar a cabo la aplicación de la sanción; pues en la desheredación es el propio testador el que tiene la facultad de desheredar cumpliendo las formalidades que le exige el Código Civil, y sólo será necesaria probar su existencia si el desheredado se opusiera a la misma. En cambio, en el supuesto de concurrir alguna de las causas tasadas de indignidad, debe ser invocada ante un juez, y declarada por el mismo.

Finalmente, en relación con su extinción, en el caso de la desheredación, el propio testador puede revocarla si se produce la reconciliación, mientras que en el caso de la indignidad, la rehabilitación de indigno viene regulada en el artículo 757 del CC, que establece dos formas posibles para que dichas causas queden sin efecto, bien si el testador en el momento de hacer testamento conocía la concurrencia de alguna causa de indignidad en el heredero, y aun así, lo nombra como tal en su testamento; o si habiendo conocido dicha causa después de hacer el testamento, la remite en documento público (p. 137). En el primer caso se trataría de una rehabilitación tácita, y en el segundo sería una rehabilitación expresa.

## 2. La Preterición

El diccionario de la Real Academia Española define preterición en su segunda acepción referida al ámbito de derecho como “Omisión, en la institución de herederos, de uno que ha de suceder forzosamente, según la ley.” (p. 1)

Viene regulada en el artículo 814 del CC, de cuyo tenor literal podemos concluir que distingue dos tipos de preterición, una intencionada, si el testador ha omitido conscientemente y a sabiendas al heredero legítimo; y otra no intencionada, cuando el testador omite al heredero legítimo porque desconoce de su existencia (p. 143). De la lectura del citado artículo podemos concluir que esta figura jurídica exige la concurrencia de tres presupuestos: en primer lugar, la preterición debe afectar a un heredero forzoso o legítimo, esto es, aquel que tiene derecho a percibir la parte de bienes que según la ley le corresponden. Estos herederos forzosos, son como ya sabemos, los designados en el artículo 807 del CC, a saber, hijos y descendientes; si faltares estos, padres y ascendientes y el cónyuge viudo en concurrencia con los anteriores. Otro requisito que exige la preterición es que el legítimo preterido no haya recibido absolutamente nada en concepto de legítima; pues si así hubiese sido, no estaríamos hablando de

preterición, sino que el heredero legitimario tendría que hacer valer su derecho instando un complemento a su legítima. El tercer requisito consiste en la exigencia de que el heredero forzoso sobreviva al causante, pues el apartado cuarto del artículo 814 del CC dice claramente que, si éstos mueren antes que el testador, el testamento desplegaría todos sus efectos.

Por lo que respecta a las consecuencias de la preterición, estas serían distintas dependiendo de que se trate de preterición intencionada o errónea. Por lo que respecta a la primera, del tenor literal del párrafo primero del artículo 814 del CC, podemos concluir que el heredero preterido debe heredar, al menos, su parte de legítima, debiendo entrar a participar en la comunidad hereditaria, de modo que el resto de herederos tendrá que reducir su cuota en porción suficiente para compensar la parte de legítima del heredero preterido. Si de este modo, se pudiera satisfacer dicha legítima, el resto de legados, mejoras y disposiciones testamentarias quedarían conforme a la voluntad del testador, pero, si actuando de este modo, el heredero preterido, no consiguiera compensar su cuota legítima, entonces sí que habría que reducir el resto de disposiciones testamentarias. Es decir, se establece un orden de prelación en los bienes de la herencia a la hora de compensar al legitimario preterido, primero la masa hereditaria que compone la legítima y después el resto de atribuciones en forma de legados, mejoras y demás disposiciones.

Por lo que respecta a la preterición errónea o no intencional de hijos o descendientes, el segundo párrafo del precitado artículo 814 CC distingue dos situaciones: aquella en la que resultan preteridos todos los descendientes, y en este caso los efectos son que se anulan todas las disposiciones del testamento que tengan contenido patrimonial; o aquella otra en la que sólo resulta preterido algún descendiente, habiendo nombrado a otros en el testamento. En este segundo supuesto, se anula la institución de herederos y se vuelve a repartir la legítima entre todos los forzosos incluido el preterido, pero el resto de disposiciones se mantendrán.

El párrafo tercero del artículo 814, regula el derecho de representación que corresponde a los descendientes de un heredero que, habiendo sido nombrado en testamento, premuere a su ascendiente. Aquí el Código Civil, viene a hacer una aclaración de que en este supuesto no se trata de una preterición, reforzando la figura del derecho de representación, de modo que los nietos

pasarían a heredar en una sucesión testamentaria en la que el hijo premuere al padre, al igual que ocurriría si la sucesión fuese ab intestato.

Por lo que respecta a la acción de preterición que puede ejercitar el heredero legitimario que no ha sido nombrado en testamento, dicha acción tiene por objeto anular las disposiciones testamentarias que tengan contenido patrimonial y volver a hacer reparto de la herencia incluyendo al preterido. Como ya se ha indicado, la acción de preterición difiere de la acción de desheredación, que cabría en el supuesto de haber nombrado en el testamento a un heredero legítimo para dejarlo sin herencia por haber incurrido en alguna de las causas que la ley establece. Y también habría que diferenciarla de la acción de complementar la legítima que correspondería ejercitar a aquel heredero forzoso al que se le ha atribuido menos caudal hereditario del que por legítima le correspondería.

De esta institución interesa saber, según la STS 325/2010, de 31 de mayo de 2010, que el artículo del Código Civil que la regula, fue objeto de reforma por la Ley de 13 de mayo de 1981, que le dio la redacción actual e introdujo un cambio sustancial en su regulación.

### **III. Requisitos**

Volviendo a la figura de la desheredación, y a lo expuesto con anterioridad en relación con la misma, para que ésta pueda llevarse a cabo deben darse determinados requisitos, que pasamos a enumerar a continuación.

#### **1. Requisito De Forma**

En primer lugar, como ya hemos señalado, se trata de un acto solemne. Dicha solemnidad puede deducirse de la lectura del artículo 849 CC que exige que la misma solamente podrá hacerse en testamento, y además debe recoger la causa en la que se fundamente dicha decisión (p. 148). De manera que hay un doble requisito; por un lado, debe realizarse en testamento que tenga validez legal y además no haya sido revocado; es decir que no podrán realizarse en ningún documento privado, ni mediante ningún otro instrumento, ni tampoco mediante actos inter vivos; y como segundo requisito, el testador debe señalar cuál es la causa en la que fundamenta su decisión de desheredar. En este sentido, la

jurisprudencia ha mantenido criterios diferentes, sobre si es necesario que el testador, además de indicar la causa, si también debe explicarla y fundamentarla con detalle. La STS de 9 de julio de 1974, indica que debe hacerse así, explicando con la mayor claridad posible la causa. Sin embargo, la STS de 15 de junio de 1990, en relación con la injuria, explica que la ley no exige en ningún caso describir los hechos que la constituyen. Jurisprudencia más reciente, como la SAP de Pontevedra 576/2015, de 2 de diciembre, estiman que no es necesario ni siquiera expresar la causa, siendo suficiente hacer mención del artículo que la regula.

## 2. Requisito Subjetivo

En toda desheredación, debe ser el propio testador el que la manifieste, y debe indicar de forma nominal al heredero o herederos a quien pretende desheredar. Así pues, tenemos, por un lado, un sujeto activo, esto es la persona que puede desheredar. Y aquí debemos preguntarnos si cualquier persona puede desheredar, o debe de cumplir algún requisito legal. Parece obvio que teniendo en cuenta que la desheredación debe hacerse en testamento, el requisito para poder desheredar sería tener capacidad legal para poder testar. Y ¿qué requisitos exige el Código Civil al respecto? De la lectura del artículo 663 de dicho cuerpo legal que enumera quiénes están incapacitados para testar, se desprende que tanto los menores de catorce años, como aquel que no se hallare en su cabal juicio; no podrán otorgar testamento y por lo tanto tampoco podrán desheredar (p. 124). Si la desheredación se manifestase en testamento ológrafo, conforme al artículo 688 del CC, también sería necesaria la mayoría de edad en el testador (p. 127).

Por lo que respecta al sujeto pasivo, o persona que puede ser desheredada, podrá serlo el que tenga la condición de heredero forzoso conforme al artículo 807 CC, esto es, los hijos y descendientes; los padres y ascendientes, y el cónyuge viudo.

## 3. Requisito Objetivo

Volviendo al artículo 849 del CC, además del ya estudiado requisito de la exigencia de hacer la desheredación en testamento, debe señalarse el objeto o

causa en que se sustenta la misma. Y antes de pasar a enumerar cuáles son las causas que la ley establece de modo taxativo para poder desheredar, vamos a hacer un análisis de los requisitos que deben cumplir dichas causas.

En primer lugar, la causa debe ser justa, y para que ello sea así, sólo puede estar motivada por los supuestos contemplados en los artículos 852 a 855 del CC. De no ser así, la desheredación podría calificarse como injusta.

Otro requisito es que la causa de desheredación haya tenido lugar y exista en el momento en que el testador formalice su testamento, de modo que no puede someterse la desheredación a condición. Siguiendo a Vallet de Goytisolo (1968), si bien es cierto que en periodo codificador la doctrina estaba dividida, por una parte, los que admitían condicionar la desheredación y por otra parte los que negaban dicha posibilidad; el Código Civil no hace una manifestación expresa al respecto, pero del tenor literal del artículo 849 del CC que exige que la desheredación exprese la causa legal en que se fundamente, da a entender que dicha causa ya ha tenido que producirse (p. 26).

Por otra parte, la causa debe ser cierta, y esto se desprende del tenor literal del artículo 850 del CC, que añade el adjetivo de cierta a la causa, cuando habla de quién tiene la carga de la prueba en caso de que esta se someta a duda por parte del desheredado; de modo que si éste último impugnase el testamento, negando la causa que dio lugar a la desheredación, serían el resto de herederos los que tendrían que probar su existencia (p. 148).

Finalmente, la causa debe tener la relevancia suficiente para justificar la desheredación, sin olvidar, que la doctrina ha señalado que la enumeración de las causas que hace el Código Civil es un *numerus clausus*, del cual no se puede hacer una interpretación extensiva ni amplia analogía.

#### **IV. Justas Causas Para Desheredar**

Es el artículo 852 el que recoge la relación de las consideradas justas causas para desheredar, señalando como tales además de las señaladas en los artículos 853, 854 y 855; algunas de las enumeradas como causas de indignidad en el artículo 756 del CC, en concreto, las enumeradas en los apartados 1º, 2º, 3º, 5º y 6º del mismo (p. 148). De modo, que como hemos expuesto anteriormente, si bien desheredación e indignidad son conceptos distintos, al tiempo son dos figuras que tienen muchas similitudes, y una de ellas es que hay

causas de indignidad que pueden ser también de desheredación. Siguiendo a Quesada Páez (2015) podemos afirmar que “las causas de desheredación no lo son de indignidad, en cambio casi todas las causas de indignidad lo son de desheredación” (p. 10). A continuación, vamos a analizar cada una de las causas de desheredación, clasificadas en atención al legitimario al que afectan.

Antes de ello, como nota interesante queremos comentar que hasta llegar a la redacción actual, el artículo 756 ha sido objeto de modificación en varias ocasiones, en concreto por la Ley 11/1990, de 15 de octubre, que modificó el apartado 1; por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, que añadió el apartado 7º; por la Ley 15/2015 de 2 de julio, que modificó los apartados 1 a 3 y finalmente por la Ley 8/2021, de 2 de junio, que modificó el párrafo 3º del segundo apartado y el apartado 7º.

#### 1. Desheredación de hijos y descendientes.

Es el artículo 853 del CC el que regula como justas causas para desheredar a hijos y descendientes, las enumeradas en los apartados 2, 3, 5 y 6 del artículo 756, que como ya hemos dicho son también causas de indignidad y otras dos específicas de la desheredación, que son la negación de alimentos, sin que haya habido un motivo legítimo para hacer tal negación; y/o el maltratar de obra o injuriar gravemente de palabra al progenitor (p. 148) Si bien, la jurisprudencia, con respecto a las causas de desheredación siempre ha obligado a hacer una interpretación restrictiva de las mismas, de manera que no se puedan subsumir en este apartado cualquier actuación haciendo uso de la analogía, por lo que respecta a la causa segunda del artículo 853, fue la STS 258/2014 de 3 de junio, pionera al considerar el maltrato psicológico justa causa de desheredación. A este pronunciamiento jurisprudencial siguieron otros en el mismo sentido, de los que podemos citar por el interés que suscitaron, la STS 59/2015, de 30 de enero y la STS 492/2019, de 25 de septiembre. En palabras de Orduña Moreno (2020), Magistrado del Tribunal Supremo y Catedrático de Derecho Civil, en relación con la primera de las sentencias nombradas, la 258/2014 de 3 de junio, dice que “el maltrato de obra y la injuria, como causas de desheredación, deben aplicarse conforme a la evolución social de los tiempos”, de manera que habría que hacer una interpretación normativa conforme a la realidad social de cada momento. De acuerdo con sus palabras, debe entenderse que el maltrato psicológico, debe

encuadrarse o subsumirse dentro del maltrato de obra. Considera la atención a los padres en la última etapa de su vida como una obligación inherente a los deberes básicos de filiación. En definitiva, se trata de una mutación normativa permitida, concretamente la establecida en el apartado 2º del artículo 853, teniendo en cuenta la realidad social en que ocurre.

## 2. Desheredación De Los Padres Y Ascendientes

Estos supuestos vienen recogidos en el artículo 854 del Código Civil, que recoge como tales, además de los enumerados en el artículo 756, apartados 1, 2, 3, 5 y 6, otros tres supuestos más. El primero es la pérdida de la patria potestad por sentencia, bien dictada por incumplimiento de los deberes inherentes a la misma, o bien dictada en causa criminal o matrimonial. Está claro que este primer supuesto sólo se refiere a los padres, que son los únicos ascendientes que pueden ostentar la patria potestad. El segundo supuesto de desheredación de este artículo, es la denegación de alimentos a hijos o descendientes. Aquí, la jurisprudencia exige que los alimentos hayan sido reclamados, por vía judicial o por cualquier otra vía, debiendo probarse la negativa por cualquier medio de prueba que sea admisible en derecho. Y el tercer supuesto es que uno de los padres haya atentado contra la vida del otro, aunque no se haya dictado sentencia penal al respecto (p. 149)

## 3. Desheredación Del Cónyuge.

El artículo 855 del CC regula como justas causas para desheredar al cónyuge, además de las enumeradas en el artículo 756, apartados 2, 3, 5 y 6; otras cuatro más. El primero, el incumplimiento grave o reiterado de los deberes conyugales. Y estos últimos vienen enumerados en los artículos 66 a 69 del CC, que se traducen básicamente en el principio de igualdad, ostentando ambos cónyuges los mismos derechos y deberes dentro de la relación conyugal; además se deben respeto mutuo y su actuación dentro del matrimonio debe basarse en el interés de la familia. También están obligados a vivir juntos, a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente. El segundo motivo de desheredación del cónyuge es la pérdida de la patria potestad según indica el artículo 170 del CC. El tercer motivo es haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge. Estos dos últimos



motivos, coinciden con los señalados para con los ascendientes. Y el cuarto motivo es haber atentado contra la vida del cónyuge, siempre que no hubiese habido una posterior reconciliación. Y con respecto a la reconciliación, continúa diciendo el artículo 856 del CC, que la reconciliación posterior, deja al ofendido sin derecho a desheredar, y si ya estuviere hecha la desheredación, ésta quedará sin efecto (p. 149).

## **V. Desheredación Injusta. Modos De Impugnarla**

Después de haber estudiado los requisitos y las causas que pueden dar lugar a desheredación, vamos a analizar ahora la versión contraria, esto es, cuándo nos encontramos con una desheredación injusta o ilegal, que tiene lugar cuando es llevada a cabo por el testador incumpliendo alguno o algunos de los requisitos antes expuestos. Antes de nada, hay que decir, que la desheredación injusta, sólo desarrollará sus efectos cuando sea impugnada por el legitimario desheredado, en caso contrario, tendrá plena eficacia. Y en cuanto a la acción que se puede ejercitar para impugnarla, siguiendo a De las Heras García, (2022), la doctrina se ha mostrado dividida en torno al régimen jurídico de la acción que cabe interponer (p. 23). Así hay doctrina jurisprudencial, como la sentada en la STS 492/2019, de 25 de septiembre, que considera que la acción impugnatoria de una desheredación posee naturaleza rescisoria, y por lo tanto está sujeta al plazo de 4 años contados desde la apertura de la sucesión. La duda surge, porque, a diferencia de los derechos forales que legislan en este sentido, y explícitamente establecen que se trata de un plazo de caducidad de 4 años; el derecho común no dice nada al respecto. Por eso algunos autores consideran que se aplica el plazo de caducidad de 5 años previsto en la LH, mientras que otros consideran que se aplica el plazo de prescripción general del artículo 1964 del CC. En la sentencia mencionada, la Sala considera sentada la doctrina que entiende que las acciones impugnatorias del testamento tienen un plazo de caducidad de 4 años, al considerarla una acción de rescisión, a la par de lo que sucede en las legislaciones forales.

## VI. Efectos De La Desheredación

Al igual que hemos distinguido la desheredación justa, o llevada a cabo con los requisitos que marca la ley; de la desheredación injusta o ilegal, sienta esta la antítesis de la anterior; en relación con los efectos, serán diferentes dependiendo de que se dé una u otra.

Los efectos de la desheredación injusta vienen regulados en el artículo 851 del CC, que indica que, en estos casos, se deberá anular la institución de heredero en la medida que perjudique al desheredado, y continúa diciendo que el resto de disposiciones testamentarias, legados y mejoras seguirán teniendo validez, siempre que no perjudiquen la legítima del desheredado (p. 148). Es antigua y sentada la jurisprudencia que estima que la legítima que hay que respetar en estos casos es la legítima corta, es decir, la parte que le corresponda del tercio de legítima estricta. De manera que se calculará esta y se le compensará, en primer lugar, con lo que corresponda de la institución de herederos y sólo si ésta no fuera suficiente para compensarle, se echaría mano de lo adjudicado como legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias.

Por lo que respecta a los efectos de la justa desheredación estos serán que el desheredado legitimario se ve privado de la legítima que le corresponde. Pero también debemos acudir a lo que establece el artículo 857 del CC en estos casos para con los hijos o descendientes del desheredado, pues éstos últimos siguen conservando su derecho a la legítima, pasando a ocupar el lugar del desheredado como herederos forzosos (p. 149). Esto es así, porque la sanción que se impone al desheredado, al ser personalísima, no es responsabilidad de sus descendientes ya que éstos no han participado en las causas que dieron lugar a la desheredación. Siguiendo a Quesada Páez (2015), hay una cuestión al respecto por la que la doctrina se encuentra dividida, y es en relación a si los descendientes del desheredado participan únicamente en la legítima corta o estricta o si por el contrario también deben participar en el tercio de mejora o legítima larga. Los que apoyan la idea de que sólo participan de la legítima corta argumentan que ésta es la presunta voluntad del testador. Los seguidores de la postura que considera que participan en la legítima larga, argumentan que al no decir nada el CC al respecto, no hay razón para limitarla. Finalmente la jurisprudencia apoya la primera opción (p. 13). Otro escenario posible en el caso

de desheredación es que el desheredado no tenga descendientes. ¿qué ocurre en este caso con su parte de la legítima?. Puede ocurrir que haya otros legitimarios no desheredados, en cuyo caso estos últimos, verían aumentada su cuota por derecho propio; o que sea hijo único, entonces pasarían a suceder los descendientes si los hubiera. A falta también de estos, el llamamiento se haría conforme a lo expresado en el testamento.

Otro efecto que tendría la justa desheredación para el desheredado, es que éste perdería el derecho a recibir alimentos, según lo establecido en el artículo 152 del CC, y también el derecho a reserva según el artículo 973.2º del CC.

## **VII. La Reconciliación.**

Es el artículo 856 del CC el que regula la reconciliación, artículo que se encuadra en la Sección 9ª, del Capítulo II, del Título III, referida a la Desheredación. Siguiendo a Torres Garcia y Domínguez Luelmo (2011), dicho artículo engloba dos supuestos que dejan sin efecto la desheredación. Uno si la reconciliación y por lo tanto la ofensa han sido anteriores a dictar testamento, y otro si la reconciliación es posterior al testamento donde se ha hecho la desheredación (p. 10). En el primer caso, la causa de desheredación que ya ha sido reconciliada, no se podrá utilizar válidamente como tal; y en el segundo supuesto, la causa de desheredación quedará sin efecto.

La reconciliación es un acto bilateral que necesita que se manifiesten expresamente las voluntades de ofensor y ofendido, debiendo distinguir la reconciliación del perdón, pues en éste último sólo se manifiesta la voluntad del testador. Si bien, no requiere que se manifieste de una forma específica, pudiendo realizarse de forma expresa o tácita, si que es necesario que haya evidencia clara de que la reconciliación haya tenido lugar. Concretamente la regulan los artículos 854, apartado 3º y 855, apartado 4º. Con respecto a las causas de indignidad del artículo 756 del CC, que son también de desheredación, hay que plantear una diferencia, pues para la remisión de las causas de indignidad que recoge el artículo 757 del CC, parece admitirse como fórmula el acto unilateral de que se haga en testamento o en documento público. En este punto se puede plantear una situación, que por desgracia es bastante habitual, pues muchos familiares desheredados aprovechan los días finales del testador para convencerlo de hacer nuevo testamento, simulando una

reconciliación. Aquí lo que entra en juego es una cuestión de vicio en el consentimiento, lo que deja la puerta abierta a la posibilidad de impugnar el testamento, que puede fundamentarse en la incapacidad del testador a la hora de realizar el mismo. El CC, en su art. 687, establece las causas de nulidad del testamento, englobando todas aquellas que vulneren la formalidad que requiere su otorgamiento, dentro de la cual cabe la falta de capacidad del testador. La casuística en derecho de sucesiones es muy amplia y variada, pero situaciones como ésta, no pueden considerarse una debilidad de la libertad de testar, sino mas bien es una cuestión que afecta a la coacción en la decisión, que ocurre al otorgar un testamento, al igual que puede ocurrir en cualquier otro negocio jurídico de derecho privado, y al que el sistema otorga protección, permitiendo la acción impugnatoria del testamento y pudiendo aportar para conseguir la nulidad del mismo, cualquier medio de prueba admisible en derecho.

## **IX.- ¿Podría Llegar A Suprimirse La Legítima En España?**

Llegados a este punto, después de haber hecho un análisis de la situación del derecho sucesorio en nuestro país en el momento actual, tenemos que volver al punto de partida y hacernos el planteamiento de la posibilidad de suprimir el sistema de legítimas del derecho sucesorio español, o al menos flexibilizarlo. Se trata de una pretensión que cada vez encuentra más seguidores, tanto en la doctrina, como en la jurisprudencia, que como hemos visto en el apartado de la desheredación, han flexibilizado la rigidez interpretativa de sus causas, atendiendo al panorama actual y a la evolución social de la familia, que difiere bastante del modelo típico de familia de la época codificadora. En este trabajo hemos visto la evolución de la figura sucesoria desde tiempos remotos en Roma, pasando por el derecho germánico hasta llegar a la regulación actual. También se ha analizado la regulación de distintos regímenes sucesorios de derecho comparado, desde los más restrictivos a la libertad de testar, como es el alemán, hasta los más liberales como los regidos por el Common Law. Y si alguien pudiera llegar a justificar estas diferencias en atención a que se trata de países diferentes, sólo tenemos que echar un vistazo dentro de nuestras fronteras para darnos cuenta de que en nuestro país conviven siete sistemas sucesorios diferentes, cada uno con sus especialidades y su mayor o menor intervención en la esfera privada. Por lo que respecta a los derechos forales hemos visto que los de origen germánico, como el navarro o los vascos, entienden la libertad de testar en unos términos muy amplios, y no por ello dejan de ser eficaces.

En estas líneas finales, tenemos que hacer referencia a las aportaciones sobre el sentido del sistema de legítimas en la actualidad por Gomá Lanzón (2019), porque la cuestión trasciende de lo meramente jurídico, debiendo hacer un enfoque desde el punto de vista social y político (p. 1). Coincidimos con este autor, en que uno de los factores más importantes que influyen en la formación de los tipos de familia, es el sistema sucesorio vigente en ese momento. De este modo podemos encontrarnos con modelos familiares troncales, en los que la transmisión de la herencia se hace de forma indivisible, para mantener el patrimonio familiar íntegro. Otros modelos familiares más inestables surgen de transmisiones hereditarias por partes iguales, que suponen, en cierto modo la pérdida de los valores troncales de los antepasados. En esta línea de

pensamiento también podemos deducir, que los distintos modelos políticos, mediante la regulación de la transmisión de la herencia íntegra o fraccionada, determinan modelos familiares y sociales y con ello el comportamiento del individuo que integra el sistema.

Pero centrándonos ya en la esfera social, hay que valorar que nuestro Código Civil, vio la luz en un contexto social y económico muy diferente al que rige en la actualidad, pues se basaba en modelos familiares en los que la esperanza de vida era menor, de manera que los hijos recibían la herencia de los padres en edad temprana, y esa herencia suponía en la mayoría de los casos el punto de partida económico que seguiría ese hogar durante el resto de sus días. Precisamente fue esa función social la que dotó de valor la figura de la legítima. Por otro lado, los valores familiares eran más sólidos, más cercanos y los hijos cuidaban a los padres ancianos hasta su final. En cambio, las familias actuales, además de tener modelos más variados, se basan en el vínculo afectivo de la pareja, que supone más un ámbito de libertad individual, en detrimento de la protección del grupo. Las funciones asistenciales y educativas que antes eran realizadas por la familia, son sustituidas por las instituciones estatales propias de un Estado de bienestar. Además, el individuo en la búsqueda de la realización personal tiende a salir del núcleo familiar, y los vínculos afectivos se debilitan. A eso se une la circunstancia de que ha aumentado la esperanza de vida, por lo que cuando se recibe la herencia, el individuo ya tiene enfocada su economía familiar, la herencia supone un añadido, no una necesidad. Por eso, cabe plantearse si tiene sentido mantener un sistema de legítimas, que a finales del siglo XIX estaba justificado por el modelo de familia al que favorecía; o si, por el contrario, sería conveniente modificarlo y flexibilizarlo teniendo en cuenta que el modelo de familia actual ha cambiado. Si actualmente se han flexibilizado instituciones como el divorcio, que en 1889 ni existían; si la libertad del individuo y el desarrollo de la personalidad son derechos en torno a los cuales gira nuestro ordenamiento; sería lógico pensar que hay que flexibilizar el sistema de legítimas, o incluso eliminarlo, en favor de una mayor libertad del individuo para decidir el destino de su propiedad tras la muerte.

En otra línea argumentativa, dotar el derecho a testar de mayor amplitud decisoria, no está en contra de dejar al heredero legítimo en total desamparo, al pensar en figuras como la del discapacitado o aquel otro que es digno de

protección por estar privado de las necesidades más básicas; situaciones que habría que proteger, pero incluso desde otra perspectiva diferente al derecho de sucesiones.

Defender la libertad de testar, puede dejarnos ante la incertidumbre de pensar que esto va a suponer el reparto de la herencia de modo totalmente arbitrario. Ante este pensamiento cabe argumentar que la naturaleza del ser humano tiende a la protección de lo propio. Uno de los acontecimientos más importantes en la vida de una persona es el nacimiento de un hijo; luego lo lógico es que el individuo piense en la sucesión de su propiedad en manos de sus descendientes. Esa es la tendencia natural. Pero al mismo tiempo, también debería tener la potestad de castigar al descendiente que vulnere ese vínculo natural de afecto, con una figura de desheredación menos rígida que la actual que, aunque como hemos expuesto, hay una tendencia jurisprudencial más flexible, debería regularse esa flexibilidad por ley, pues un derecho formalista como el nuestro, las soluciones deben basarse principalmente en la ley, no en la casuística.

## **X.- Conclusiones**

Después de haber analizado la situación sucesoria en España, y hemos podido comprobar que el derecho común, tiene un régimen sucesorio que limita de una forma importante la libertad del testador.

Por lo que respecta a los territorios forales, la tendencia legislativa en los mismos, se ha dirigido a un acortamiento de las legítimas y una ampliación de la libertad de disposición.

En derecho comparado, los sistemas sucesorios más flexibles en este sentido, como el inglés, además de simplificar bastante los procedimientos, siguen otorgando protección en los casos de injusticia y desprotección familiar; y en los más estrictos, como el alemán, si bien se ha abordado una discreta legislación en este sentido, el empuje social terminara por demandar la tendencia liberadora. Y por lo que respecta a la desheredación, hemos podido comprobar cómo ha tenido que ser la jurisprudencia, como espectadores de la realidad social, los que han dado respuesta a las situaciones más que justificadas del derecho de privar de su herencia a los herederos que no eran merecedores de la misma, situaciones que, con el rigor de la ley, quedaban desprotegidas.

Teniendo en cuenta que el principal argumento que esbozan los partidarios del sistema de legítimas es la solidaridad familiar y la protección de los descendientes, con el nuevo modelo social de familia, dichos argumentos se quedan vacíos de contenido, pues la protección familiar actualmente se otorga durante toda la vida, alimentando, cuidando, y educando a los hijos, con objeto de situarlos de la mejor manera posible en el mercado laboral y social, e incluso ayudándolos económicamente en la adquisición de su primer coche, vivienda; lo cual no deja de ser un gran legado.

La postura contraria, propone una reforma que modifique de manera profunda el derecho sucesorio, abogando por la eliminación de la figura de las legítimas, y dotando al testador de total libertad para decidir por el destino de sus bienes después de muerto. Teniendo el individuo a lo largo de su vida libertad de decisión para poder hacer lo que quiera con su patrimonio, por qué limitarlo tras su muerte.



## **Recomendación**

Con todo lo expuesto, desde estas líneas, nos atrevemos a hacer una recomendación en este sentido: debería reformarse el Código Civil, eliminarse el sistema de legítimas y dotar la figura de la desheredación de absoluta libertad, con apoyo en las siguientes fundamentaciones: para rebatir los argumentos de aquellos que consideran indefenso a aquel que hace testamento en sus últimos días, en favor de algún desconocido que vicia su consentimiento, cabe decir que el sistema está dotado, y debe seguir estándolo, de una maquinaria para proteger dichas situaciones que suponen la nulidad del mismo; pero ello no debe condicionar el sistema sucesorio.

El único límite a la libertad de testar, sería proteger a los discapacitados y familiares con verdaderas necesidades, mediante algún mecanismo similar al derecho de alimentos.

Como colofón, solo queda por decir que el mayor refuerzo que encuentra esta propuesta de lege ferenda, es la situación de desigualdad que supone la regulación actual, entre el derecho a la autonomía de la voluntad, frente a la protección de la familia.

## XI.- Referencias Bibliografía

- Acedo Penco, Á. (2014). *Derecho de Sucesiones. El Testamento y la Herencia*. Madrid: Dykinson.
- Albaladejo García, M. (1970). *Compendio de Derecho Civil*. Barcelona: Bosch.
- Albaladejo García, M. (1994). *Curso de Derecho Civil, 5ª edición*. Barcelona: José María Bosch.
- Arroyo i Amayuelas, E. (2010). La reforma del derecho de sucesiones y de la prescripción en Alemania. *InDret*, 5-12. [https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/713\\_es.pdf](https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/713_es.pdf)
- Bernad Mainar, R. (2015). De la Legítima Romana a la Reserva Familiar Germánica. *Revista Internacional de Derecho Romano*, 1-63. C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-DeLaLegitimaRomanaALaReservaFamiliarGermanica-5058860.pdf
- De Barrón Arniches, P. (1996). *La letítima y el Pacto de Non Succedendo en el Derecho Foral de Navarra*. [https://repositori.udl.cat/bitstream/handle/10459.1/41709/RJ\\_22\\_II\\_3.pdf?sequence=1](https://repositori.udl.cat/bitstream/handle/10459.1/41709/RJ_22_II_3.pdf?sequence=1)
- De las Heras García, M. Á. (Enero de 2022). *La Cautela Sociniana frente a la legítima*. [https://insignis-aranzadidigital-es.ezproxy.universidadeuropea.es/maf/app/document?srguid=i0ad6adc6000001846443870e0c557198&marginal=BIB\2022\934&docguid=I34a5e890a40611ecb2a6a7af8b121bf0&ds=ARZ\\_LEGIS\\_CS&infotype=arz\\_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedR](https://insignis-aranzadidigital-es.ezproxy.universidadeuropea.es/maf/app/document?srguid=i0ad6adc6000001846443870e0c557198&marginal=BIB\2022\934&docguid=I34a5e890a40611ecb2a6a7af8b121bf0&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedR)
- Delgado Echeverría, J. (2011). El fundamento constitucional de la facultad de disponer para después de la muerte. *Diario La Ley*, 1-8. [https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/35036480/Libertad\\_de\\_testar-with-cover-page-v2.pdf](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/35036480/Libertad_de_testar-with-cover-page-v2.pdf)
- Díaz Teijeiro, C. M. (2017). *El sistema legitimario de Galicia*. [https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/19567/DiazTeijeiro\\_CarlosM\\_TD\\_2017.pdf?sequence=2](https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/19567/DiazTeijeiro_CarlosM_TD_2017.pdf?sequence=2)
- Dirección General de los Registros y del Notariado. (22 de septiembre de 2017). *Recuso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Córdoba*. <https://www.boe.es/boe/dias/2017/10/16/pdfs/BOE-A-2017-11848.pdf>
- Fernández-Hierro, M., & Fernández-Hierro, M. (2010). Panorama legislativo actual de la libertad de testa. *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, 8(19), 17-80. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3329533>
- Gomá Lanzón, I. (2019). La legítimas y la libertad de testar. Aranzadi. [https://insignis-aranzadidigital-es.ezproxy.universidadeuropea.es/maf/app/document?srguid=i0ad6adc60000018466ea7a0572715e35&marginal=BIB\2019\657&docguid=I62d249b020a611ea8611caa7d02be228&ds=ARZ\\_LEGIS\\_CS&infotype=arz\\_biblos;&spos=4&epos=4&td=0&predefinedR](https://insignis-aranzadidigital-es.ezproxy.universidadeuropea.es/maf/app/document?srguid=i0ad6adc60000018466ea7a0572715e35&marginal=BIB\2019\657&docguid=I62d249b020a611ea8611caa7d02be228&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=4&epos=4&td=0&predefinedR)
- Gomez Calle, E. (2011). Artículo 763. Herederos Forzosos. *Código Civil Comentado. Volumen II*. Madrid: Thomson Reuters-Civitas.
- Orduña Moreno, J. (2020). Aranzadi digital. *Sucesión Hereditaria: desheredación*. <https://webcastlive.es/aranzadi/actualizacion-profesional/2014.htm?id=RJ-2014-3900>
- Peña Bernaldo de Quirós, M. (1985). La naturaleza de la legítima. *Anuario de Derecho Civil*, 849-908. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-1985-40084900908](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1985-40084900908)
- Quesada Páez, A. (2015). Legítimas y desheredación. *Revista Aranzadi Doctrinal*, 209-229. [https://insignis-aranzadidigital-es.ezproxy.universidadeuropea.es/maf/app/document?srguid=i0ad6adc60000018465626ebdb9fdf93f&marginal=BIB\2015\559&docguid=Iec883730bbcc11e4924c01000000000&ds=ARZ\\_LEGIS\\_CS&infotype=arz\\_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedR](https://insignis-aranzadidigital-es.ezproxy.universidadeuropea.es/maf/app/document?srguid=i0ad6adc60000018465626ebdb9fdf93f&marginal=BIB\2015\559&docguid=Iec883730bbcc11e4924c01000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedR)
- Real Academia Española*. (2022). (Diccionario de la lengua española) <https://dle.rae.es/pretericion?m=form>
- Represa Polo, M. P. (2018). *La Desheredación en el Código Civil*. Madrid: Editorial Reus.
- Represa Polo, M. P. (2018). *La Desheredación en el Código Civil*. Madrid: Reus.
- Torres García, T., & Domínguez Luelmo, A. (1 de Junio de 2011). La desheredación. En *Tratado de Derecho de Sucesiones* (Vol. II). Civitas. <https://insignis-aranzadidigital-es>
- Vallet de Goytisolo, J. (1968). El apartamiento y la desheredación. En *Anuario de derecho civil*, 21(1) (págs. 3-108). C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-EIApartamientoYLaDesheredacion-2048456%20(3).pdf

- Vallet de Goytisolo, J. (1986). Aclaraciones acerca de la naturaleza de la legítima. *Anuario de Derecho Civil*, 834-849. /C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-AclaracionesAcercaDeLaNaturalezaDeLaLegitima-46662%20(1).pdf
- Vaquer Aloy, A. (2015). Libertad de testar y condiciones testamentarias. *InDret Revista para el Análisis del Derecho*, 1-40. C:/Users/usuario/Downloads/304256-Text%20de%20'article-427324-1-10-20160128%20(2).pdf

## Referencias Jurisprudenciales

- Tribunal Supremo. Sentencia de 15 de junio de 1990. [Internet] <https://vlex.es/vid/-209106991>
- Tribunal Supremo. Sentencia núm. 338/1997, de 26 de abril de 1997. [Internet] <https://vlex.es/vid/testamento-legados-particion-directa-as-17744722>
- Tribunal Supremo. Sentencia núm. 873/2000, de 27 de septiembre de 2000. [Internet] <https://vlex.es/vid/declaratoria-heredera-instituida-849-912-17747604>
- Tribunal Supremo. Sentencia núm. 325/2010, de 31 de mayo. [Internet] <https://vlex.es/vid/-215149895>
- Audiencia Provincial de Alicante. Sentencia núm. 45/2013, de 30 de enero de 2013. [Internet] <https://vlex.es/vid/438003262>
- Tribunal Supremo. Sentencia núm. 258/2014, de 3 de junio de 2014. [Internet] <https://vlex.es/vid/desheredacion-maltrato-psicologico-518518274>
- Tribunal Supremo. Sentencia núm. 59/2015, de 30 de enero de 2015. [Internet] <https://vlex.es/vid/560896954>
- Audiencia de Pontevedra. Sentencia núm. 576/2015, de 2 de diciembre de 2015. [Internet] <https://vlex.es/vid/592676522>
- Tribunal Supremo. Sentencia núm. 492/2019, de 25 de septiembre de 2019. [Internet] <https://vlex.es/vid/817338833>

## Otros Estados

- Sentencia del Tribunal Constitucional de Alemania BVerfG 1644/00 y 188/03 del 19 de abril de 2005. <https://www.servat.unibe.ch/dfr/bv/112332.html#Rn002>

## Referencias legislativas

- Constitución Española (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978). [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1))
- Código Civil (BOE núm. 206, de 25 de julio de 1889) [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)
- Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DOCE núm. 364, de 18 de diciembre de 2000) [Z00001-00022.pdf \(boe.es\)](https://www.boe.es/eli/es/z00001-00022.pdf)
- Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y d modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Norma Tributaria con esta finalidad. (BOE núm. 277, de 19 de noviembre de 2003). <https://www.boe.es/eli/es/l/2003/11/18/41/con>
- Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas (BOA núm. 67 de 29 de marzo de 2011) <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOA-d-2011-90007>
- Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares (BOIB núm. 120 de 2 de octubre de 1990) <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOIB-i-1990-90001>
- Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones (DOGC núm. 5175, de 17 de julio de 2008) <https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2008/07/10/10/con>

Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia (DOG núm. 124, de 29 de junio de 2006)  
<https://www.boe.es/eli/es-ga/l/2006/06/14/2/con>

Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (BOE núm. 57, de 7 de marzo de 1973) <https://www.boe.es/eli/es/l/1973/03/01/1>

Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (BOE núm. 176, de 24 de julio de 2015)  
<https://www.boe.es/eli/es-pv/l/2015/06/25/5>